11

Roberto Hung Cavalieri* **(Venezuela)**

El amparo constitucional en Venezuela. Acción de control constitucional extraordinaria o especial Inconsistencias y contradicciones jurisprudenciales sobre su naturaleza que devienen en su propia negación

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis crítico sobre la actual situación que se presenta en el foro judicial, con mayor especificidad en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la práctica extinción del amparo como una acción de control constitucional. Los jueces constitucionales, fundamentados tanto en la causal del artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (en adelante LOA) como en su apreciación, hacen cada vez más inaccesible a los ciudadanos el efectivo derecho a ser amparados por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, que no es más que el propio contenido del artículo 27 constitucional, el cual resulta entonces más que estéril, totalmente vulnerado y negado en la práctica forense.

Palabras clave: negación del derecho y acción de amparo, Constitución, inconsistencia jurisprudencial, sala constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, Venezuela.

ZUSAMMENFASSUNG

Der vorliegende Beitrag beabsichtigt eine kritische Untersuchung der derzeitigen Lage des Justizsystems, insbesondere mit Blick auf den Verfassungssenat des Obersten Gerichtshofs und der praktischen Abschaffung des Rechtsmittels des *amparo* als Mittel der Verfassungskontrolle. Unter Berufung auf Artikel 6.5 des Ausführungsgesetzes zum Schutz

* Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello, magíster en Derecho Económico Europeo de la Université de Droit, d'Economie et des Sciences D'Aix-Marseille, especialista en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila. rhungc@gmail.com.

der verfassungsmäßigen Rechte und Garantien mittels des Rechtsmittels des *amparo* (LOA) und dessen Auslegung erschweren die Verfassungsrichter den Bürgern immer mehr die effektive Ausübung ihres Rechtsanspruchs auf Rechtsschutz bei der Inanspruchnahme und Ausübung von verfassungsmäßigen Rechten und Garantien, wie sie in Art. 27 der Verfassung niedergelegt sind, und welcher damit in der gerichtlichen Praxis seine Wirkung verliert und weitestgehend verletzt und sinnentlehrt wird.

Schlagwörter: Verweigerung des Rechtsmittels des amparo, Verfassung, Widersprüchlichkeit der Rechtsprechung, Verfassungssenat, Oberster Gerichtshof, Venezuela.

ABSTRACT

This paper is a critical analysis of the current situation in the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Justice regarding the near-extinction of "amparo" as an action for constitutional control. Based on Article 6.5 of the Organic Law on *Amparo* for Constitutional Rights and Guarantees, constitutional judges are making it increasingly difficult for citizens to exercise their right to judicial protection of their constitutional rights and guarantees. Since this is precisely the object of Article 27 of the Constitution, we observe that the article has become futile and is violated and denied in the practice of the courts.

Key words: Denial of the right and action of "amparo", constitution, contradictions in judicial decisions, Constitutional Chamber, Supreme Tribunal of Justice, Venezuela.

1. Sobre la poco precisa e indebida concepción de la naturaleza del amparo como fundamental motivo del problema

Constituye elemento esencial del problema sometido a examen, la imprecisión y la a veces indebida concepción del amparo en cuanto a su naturaleza, ya que dependiendo de si el amparo es visto como un derecho, una acción, una garantía o simplemente como un procedimiento, ello repercutirá de manera directa en su definitiva aplicación o no a situaciones reales donde sea invocado.

Será necesario someter a examen y correspondiente crítica, las inconsistencias y contradicciones en que incurre la Sala Constitucional mediante sus diversos fallos sobre la admisibilidad o no de las acciones de amparo. Como se observará, en ocasiones fundamentada en el artículo 2 constitucional y ante la existencia de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, se muestra con criterios de tendencia iusnaturalista propios del neoconstitucionalismo para declarar la admisibilidad y procedencia de acciones de amparo. Mientras que cuando las inadmite y sustenta tales fallos en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6.5, se muestra con criterios iuspositivistas propios del constitucionalismo clásico, criterios tantas veces atacados por sus propias sentencias, aduciendo un supuesto carácter de "extraordinario", lo cual, como se verá, resultará desvirtuado frente a los mecanismos supuestamente "ordinarios" a los que pudieran recurrir los ciudadanos, en vez del amparo, y que los mismos resulten inadmisibles.

Tenemos, entonces, que si el amparo es visto desde una perspectiva y tiene una naturaleza de "derecho", en términos de la redacción del artículo 27 constitucional, puede ser invocado en cualquier procedimiento y en cualquier acción donde se vean conculcados los derechos y las garantías constitucionales, incluso el propio derecho a ser amparado. Esta perspectiva y criterio pueden ser considerados cercanos a una posición más garantista y propia del neoconstitucionalismo, ya que tienden a la aplicación de manera directa del carácter normativo del texto constitucional. Por el contrario, de considerar el amparo previsto más como una garantía, como un procedimiento o recurso extraordinario o especial, como se le ha tenido, encontramos que quien ha sido sujeto de violación de la esfera de sus derechos constitucionales, al tener a su alcance otras vías procesales mediante las cuales pueda hacer valer tales derechos, pudiera ser considerado por los operadores de justicia que es del todo improcedente la ocurrencia al amparo "como procedimiento". Pero ello también resultaría en una negación práctica del propio artículo 27, ya que en modo alguno existirían situaciones de hecho en las que pueda hacerse valer tal norma.

Es de señalar que esta discrepancia y diferencia de apreciación de la naturaleza propia del amparo, no es en modo alguno de reciente data ni de reciente discusión; ella, por el contrario, ha estado en el foro constitucional incluso con anterioridad a que fuese promulgada la LOA y alcanzó mayor algidez en cuanto a las diferentes posturas doctrinales en la década de los ochenta, cuando fue aprobada la LOA. Así, se crearon en tal sentido dos posiciones encontradas, una de ellas sostenida por Allan R. Brewer Carías y la otra por Hildegard Rondón de Sansó, posturas que luego destacaremos.

Con anterioridad a que ambos autores expusieran sus posiciones, tal inquietud sobre la naturaleza del amparo había sido ya estudiada y sometida a reflexión, como es el caso de las observaciones doctrinales hechas por el doctor Ramón Escobar Salom,[1] quien, seguramente ante las pocas precisiones sobre el tema en esa época, efectuó un examen de la naturaleza constitucional del amparo mexicano y del venezolano.

En su trabajo, el doctor Escobar Salom refiere que el profesor Fix Zamudio señalaba que "los futuros" redactores de la ley reglamentaria del amparo venezolano pueden aprovechar la experiencia centenaria de dicha institución mexicana en varios aspectos que luego especificaba: a) su carácter autónomo y no como recurso, "como en ocasiones se le ha querido configurar"; b) naturaleza extraordinaria, que requiere el agotamiento de recursos ordinarios; c) instancia de parte agraviada; d) oralidad e inmediación; e) suspensión del acto reclamado, y f) cumplimiento coactivo de la sentencia.

Es menester destacar que con todo el respeto que por supuesto merece el profesor Fix Zamudio respecto a la expresa recomendación que extendiese a los entonces futuros redactores de la ley reglamentaria del amparo en Venezuela, el referido carácter de extraordinariedad, luego del agotamiento de los recursos ordinarios como infra se

---

[1] Ramón Escobar Salom, *El juicio de amparo,* trabajo presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela para su ascenso a profesor titular de Derecho Constitucional. El veredicto aprobatorio de ascenso ocurrió en diciembre de 1970, y el trabajo fue publicado por el Colegio de Abogados del Distrito Federal en 1971.

señalará, es uno de los aspectos que ha traído mayores complicaciones en el foro y que puede traducirse, como en efecto ocurre, en situaciones que devienen en la negación del amparo ante violaciones groseras de derechos constitucionales.

Se observa, pues, que en estos principales estadios del examen del amparo en Venezuela existía ya la discrepancia del carácter de acción o recurso del amparo, así como de su naturaleza, ante lo cual ha de insistirse, que si su apreciación es considerarlo como un derecho, tendría un tratamiento más garantista, propio de los postulados neoconstitucionalistas; mientras que de considerarse más como un mecanismo o procedimiento especial, o como se insiste en determinados sectores como "extraordinario", se identificaría más con el llamado constitucionalismo clásico, y no a tender al valor de justicia que propende el texto constitucional.

Para el objeto de este trabajo, continuamos señalando que si bien en el artículo 49 del texto de la Constitución de 1961 se preveía el fundamento del amparo, en su redacción no se señalaba de manera expresa si era un derecho, una garantía, una acción o un recurso; simplemente se limitaba a señalar que los tribunales ampararían a los habitantes de la república en el goce y disfrute de los derechos y las garantías establecidos en la Constitución y que el procedimiento para ello sería breve y sumario, teniendo el juez correspondiente facultad suficiente para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

En cuanto a las sustanciales diferencias existentes entre las posiciones doctrinales de los profesores Allan R. Brewer Carías e Hildegard Rondón de Sansó, Jorge Kiriadidis[2] presenta una clara diferenciación entre tales posturas, en la que refiere que el profesor Brewer insistía e insiste en que el amparo del texto constitucional de 1961 y también el de 1999 "es, antes que nada, un derecho", y que el mismo se logra no solo mediante el juicio de amparo, sino mediante cualquier otra vía procesal, con lo cual –para el profesor Brewer– no existe relación de identidad entre el amparo o garantía, diríamos mejor derecho-garantía, y el amparo proceso.

Por otra parte, frente a esa postura, la de la doctora Rondón de Sansó se sustenta en que el amparo se concretaba únicamente mediante un proceso o juicio de amparo.

En 1988, año en el que se promulgó la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el profesor Brewer expuso su tesis sobre el fundamento y naturaleza del amparo.[3] El autor, luego de señalar que la norma constitucional (art. 49) simplemente se limitó a la consagración del "derecho de amparo", manifiesta –y en ello consiste su tesis– que la Constitución no establece una acción o recurso como particular medio de protección judicial, simplemente un derecho de amparo o derecho a ser amparado, por lo que no es "precisamente ni una acción ni un recurso"; es entonces propiamente un derecho. Refiere que el amparo puede materializarse en un recurso en

---

[2] Jorge Kiriadidis, *El amparo constitucional venezolano. Mitos y realidades,* Colección Justicia, núm. 1, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012.

[3] Allan R. Brewer Carías, "La reciente evolución jurisprudencial en relación a la admisibilidad del recurso de amparo", *Revista de Derecho Público,* núm. 19, 1984, pp. 2007-2017; "El derecho de amparo y la acción de amparo", *Revista de Derecho Público,* núm. 22, 1985, pp. 51-61.

sentido estricto, en los casos de revisión de decisiones judiciales o administrativas, pero también puede configurarse como una acción autónoma que no consista en la revisión de determinado acto jurídico, y concluye que el amparo puede indistintamente consistir en un "recurso" o "acción", todo ello dependiendo del objeto de la protección y de la regulación legal.

La tesis de Brewer comporta también que puede haber y hay muchos medios judiciales de protección que permiten que los afectados sean interpuestos, lo que deberá hacerse mediante un procedimiento breve y sumario, indicando que tales vías judiciales ya previstas no es que sustituyan el derecho de amparo, sino que sirven como medio judicial de amparo.

Concluye luego el autor respecto a este particular aspecto sobre "el derecho de amparo", que este puede asegurarse a través de múltiples vías (acciones o recursos) judiciales preexistentes y que no se identifica con ningún recurso o acción judicial en concreto, mientras que la acción de amparo a la que se contrae la Ley Orgánica procede siempre y cuando el interesado no haya optado por otro medio de protección o de amparo previsto en el ordenamiento jurídico. Esto último es denominado por el autor "acción de amparo" como vía judicial autónoma para referirse al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de enero de 1988, que, como nota característica de su posición y tesis, señala que tal acción "no presupone el que se hayan agotado vías judiciales previas para poder intentarse".

Como se señaló, a la tesis de Brewer Carías le sale al paso entonces la posición de la autora Hildegard Rondón de Sansó.[4-5] En sus obras, la autora somete a examen y formula observaciones a la tesis del profesor Brewer Carías, la que califica de particularmente atractiva y que encuentra de inmediato justificación en el artículo 49 constitucional. Lo anterior, por no haber un texto específico que garantice la protección de forma genérica, señalando que el autor pretende que el referido artículo 49 constituya la disposición consagratoria de la competencia de los órganos jurisdiccionales, su supremacía sobre los poderes públicos y la consagración de la tutela de los derechos y las garantías constitucionales. Además, la autora señala que tal no es el alcance ni fue la intención del constituyente, y que ello se verifica con el aparte de dicho artículo relativo a que para el amparo es necesario un procedimiento específico con notas de brevedad y sumariedad, con el efecto especial de restablecimiento automático de la situación jurídica lesionada, lo que considera la autora como la crítica fundamental a Brewer, de quien refiere que estima el carácter del amparo como un derecho constitucional y no como una simple acción o recurso.

Es interesante que Rondón somete a estudio los distintos anteproyectos de la Ley de Amparo, elabora y expone un cuadro comparativo sobre los distintos proyectos, donde el primer elemento comparativo es el de si el amparo a la luz de tales anteproyectos se

---

[4] Hildegard Rondón de Sansó, "El amparo constitucional en Venezuela", *Revista de Derecho Público,* núm. 26, 1986, pp. 33-64.

[5] Hildegard Rondón de Sansó, *Amparo constitucional*, Caracas, Editorial Arte, 1998.

presenta como "acción" o "recurso", resultando todos ellos como acción, salvo el presentado por la Comisión de la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República. Este último, si bien alude a la acción de amparo, señala que el articulado refiere al reclamo contra un acto u omisión, por lo que se trata de un recurso.

Luego de la crítica que formula a la tesis de Brewer, la autora expresa observaciones a la tesis del jurista René Plaz Bruzual, de quien dice señalaba que sobre el amparo debe predominar una concepción metajurídica, por cuanto se relaciona con los derechos humanos y por ello debe ser concebido con base en principios ontológicos, debiendo buscarse la vía más idónea para la efectiva administración de justicia. Considera que la tesis del doctor Plaz Bruzual puede resumirse en que el amparo constitucional es una institución jurídica diferente por cuanto no resuelve controversias de fondo, ni produce cosa juzgada al dejar abiertas las acciones o los recursos que legalmente correspondan.

Rondón concluye su posición señalando que el sentido que le atribuye el legislador al amparo conforme al artículo 1º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no es otro que el de una acción y que tiene como finalidad el restablecimiento de la situación jurídica afectada. Manifiesta que el amparo, en el entendido del legislador, es un género que comprende dos especies: la acción autónoma de amparo con efectos restablecedores y la suspensión de efectos de carácter cautelar, pero que en su obra no la califica ni como acción ni como recurso, cuya duración va hasta que sea dictada sentencia en el juicio al cual se le acumula.

Es de capital importancia señalar esa discrepancia y discusión sobre la naturaleza propia del amparo y su alcance, con mayor especificidad sobre si es un derecho, una garantía o simplemente un juicio o procedimiento que constituye la única vía de hacerlo valer. Dichas diferencias y discrepancias hasta la presente fecha no han sido zanjadas en modo alguno, ni ha sido lograda una postura clara, como tampoco sobre el pretendido carácter extraordinario del amparo. Lo antedicho constituye las causales principales y primigenias de las situaciones en el foro que devienen en la fáctica negación del derecho a ser amparado en los términos que dispone el artículo 27 constitucional.

Como hemos podido percatarnos, la referida discusión y diferencias en la percepción del amparo como eminente derecho o garantía no son puramente propias de las posiciones doctrinales de los años ochenta, cuando se promulgara la LOA. Ellas existen desde mucho tiempo atrás, incluso desde finales de los años sesenta, y en reciente tiempo (2014) todavía subsisten, lo que se traduce y puede resultar –como también se analizará– en la propia negación del amparo, tanto como derecho como garantía.

En obras recientes sobre el asunto, como la referida supra de Jorge Kiriadidis,[6] así como la de Humberto E. T. Bello Tabares,[7] aparece más que evidente que la discusión y diferencia de perspectivas y lecturas sobre el amparo, lejos de allanarse, toma nuevas sendas.

---

[6] Kiriadidis, *op. cit.*

[7] Humberto E. T. Bello Tabares, *Sistema de amparo. Un enfoque crítico y procesal del Instituto*, Serie Derecho Procesal Constitucional, Caracas, Ediciones Paredes, 2012.

Afirma Kiriakidis en su obra que la instrumentalidad de los derechos es más evidente que la de las garantías, de donde resulta el amparo como un instrumento para lograr la tutela y cumplimiento de los restantes derechos y garantías de la Constitución. En tal sentido, desde esa perspectiva, el amparo es una garantía fundamental. Continúa el autor destacando que hacer una diferenciación entre el derecho-garantía del amparo y el medio procesal que es el juicio de amparo, así como que el amparo sea realizable mediante cualquier medio, no se compadece con la realidad constitucional y que ello puede verificarse de la simple lectura del artículo 49 de la Constitución de 1961 y del artículo 27 de la de 1999, en los que no se hace distinción entre la garantía y el medio que la propia Constitución enuncia, concluyendo que no es cierto que en la Carta convivan o existan dos amparos, uno de garantía y otro de juicio, y afirmando que garantía, derecho o juicio, son la misma cosa.[8]

Por su parte, Humberto E. T. Bello Tabares, al referirse en su trabajo al amparo como "proceso", "procedimiento", "juicio" o "litigio", descarta, en primer lugar, que se tenga como "proceso" ya que ello es uno de los institutos que sirve a la jurisdicción para su fin y que no se subordina ni depende del derecho sustancial o material. Tampoco considera que sea un "litigio", pues afirma que es una garantía de protección de derechos fundamentales contra su supuesto agraviante que busca resolver una controversia respecto a la infracción de dichos derechos para el mantenimiento de la paz y armonía social. Igualmente, niega que sea un "juicio", ya que el amparo busca el pronunciamiento de la jurisdicción de tutela de los derechos fundamentales vulnerados, concluyendo sobre el particular que, por descarte, el amparo resulta ser entonces un "procedimiento", ya que "presenta las verdaderas características de un procedimiento judicial de los derechos fundamentales por parte de la 'jurisdicción' cuando son lesionados o amenazados, lo que incluso es considerado en este sentido por el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre".

En cuanto a la interrogante que se hace el autor sobre si puede encuadrarse el amparo constitucional como un derecho, afirma que no vacila en expresarse en forma negativa:

> [Y]a que el amparo constitucional no se trata de un poder, facultad o libertad en sí mismo, no se trata de un poder en cabeza de los sujetos que nace de sí mismo, como sucede con el derecho a la huelga, el derecho a la libertad de expresión, a la defensa, al libre tránsito, a la propiedad, a la salud, a la maternidad, al debido proceso, donde para su ejercicio bastará en cada caso los actos de huelga en la medida de lo legal, expresarse, defenderse, transitar […].

Y concluye Bello Tabares que el amparo no se concibe como un "derecho", como poder o facultad para la defensa de intereses patrimoniales o morales.

Por último, ante la posición del amparo como una garantía, manifiesta el autor:

---

[8] Kiriadidis, *op. cit.,* pp. 28 y 29.

> No dudamos en responder afirmativamente al tratarse de un instrumento, procedimiento, herramienta jurisdiccional de creación constitucional y aplicación procesal para la tutela de los derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados, es decir, el amparo resulta la garantía que complementa la efectividad del derecho fundamental, tratándose del instrumento que permite su tutela por parte de la "jurisdicción", el cual no puede ser restringido de forma alguna y que como señalamos, se activa en la medida que el ciudadano pretenda la tutela de sus derechos cuenco son amenazados o vulnerados bien por los órganos del propio Estado en cualquiera de sus niveles, bien por particulares.

Considera quien desarrolla la presente labor sobre tan especial instituto como lo es el amparo, que no es que carezca de importancia el estudio de su naturaleza y se procure encuadrarlo conforme sus caracteres en las distintas categorías con las que pueda identificarse. Al contrario, resulta menester cada día más ahondar en su pormenorizado examen, pero para que distinto a considerarlo dentro de tal o cual instituto que a los fines ilustrativos señalamos de "corrientes" o "tradicionales", sea acción, recurso, derecho, garantía, proceso, juicio, litigio, pretensión, solicitud, querella, procedimiento. En fin, pretender encajarlo en alguno de ellos y no verlo como un instituto particular, especial y sui géneris de protección de rango constitucional con la supremacía que le es particular, pudiera resultar en su propia minusvalía o limitación, al restringirlo a tales "institutos", nominados, y a las características y condiciones que le son propias, al preferirse interpretaciones restrictivas para su procedencia como en seguida se analizará.

Al contrario, como hemos señalado, el amparo es un mecanismo de control constitucional especializado, consagrado en la máxima jerarquía normativa del ordenamiento jurídico, en el que su interpretación y aplicación siempre han de ser progresivas en cuanto a la protección, el ejercicio y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, incluso el reconocimiento de sí mismo como tal derecho o garantía. En consecuencia, podrá para tal fin materializarse mediante acción, recurso, solicitud, pretensión, demanda o cualquier otro instituto ordinario o especial que pueda restablecer de manera inmediata las situaciones jurídicas que infrinjan derechos o garantías fundamentales, y es así como ha de ser entendido.

2. La importancia en la percepción del amparo como derecho o como garantía en cuanto a su efectiva aplicación y bajo la óptica del constitucionalismo clásico o neoconstitucionalismo

Como hemos venido desarrollando, en el caso venezolano ha existido y actualmente se mantiene una clara diferenciación entre dos posturas, más allá de la naturaleza propia del amparo, en cuanto a si hay que verlo desde una óptica adjetiva o sustantiva. Dependiendo de tal óptica y perspectiva, su aplicación y vigencia, o incluso su nega-

ción –como se verá más adelante–, atenderá a fórmulas que se identifican más con aquellas posturas propias del constitucionalismo clásico y su tendencia hacia el carácter programático y iuspositivista, o por el contrario, con el denominado neoconstitucionalismo que tiende a la acepción del texto constitucional de manera normativa y iuspositivista.

Tenemos entonces que, de considerarse el amparo –en buena manera podríamos utilizar la expresión "instituto" o "institución" de amparo, del autor Humberto E. T. Bello Tabares– desde una perspectiva más adjetiva que sustantiva, se lo identificaría con el "procedimiento de amparo", visto como el vehículo mediante el cual quien considere que ha sido amenazado o vulnerado en sus derechos constitucionales puede lograr la restitución de la situación jurídica infringida, procedimiento que, a su vez, deberá ser previsto y desarrollado en otro texto normativo, como en nuestro caso es la LOA.

Vemos pues que este acercamiento hace el perfil adjetivo de la institución del amparo. Nos resulta así como con un manto de carácter programático, propio de la concepción del constitucionalismo clásico, con el grave riesgo de que cualquier omisión o indebido tratamiento en la ley que desarrolle la institución, puede devenir en que las acciones resulten improcedentes o, peor aún, inadmisibles, ya que cualquier limitación o imposición de requisitos que la norma haga para su ejercicio, podría entenderse, como en efecto ocurre con el artículo 6.5 de la LAO, como limitación a su ejercicio. Esta postura entonces se identifica más con la de ver al amparo como un procedimiento, un mecanismo, una garantía.

Por otra parte, la institución del amparo puede ser abordada y considerada desde una posición y perspectiva sustantiva, esto es, como un "derecho", y no un simple derecho, sino un derecho fundamental, como el derecho a la defensa, a la prueba –ambos dimanados de la garantía al debido proceso–, el derecho a la tutela judicial efectiva y como los demás derechos constitucionales. En consecuencia, ese derecho a ser amparado es susceptible de ser exigido y ejercido sin que sea necesario su desarrollo legislativo, lo que perfectamente se identifica con el contenido normativo y iusnaturalista de la Constitución, en cuanto a su aplicación directa, y que a su vez corresponde a la corriente neoconstitucionalista, en la que indudablemente se promueve y califica nuestro texto constitucional producto del proceso constituyente de 1999.

Como veremos en diversos fallos judiciales, tanto previos al texto fundamental de 1999 como recientes y próximos al desarrollo del presente trabajo (2013-2014), por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como último intérprete de las normas constitucionales, se exponen criterios y posiciones que van y vienen en cuanto a la debida apreciación de la institución del amparo que, lastimosamente, lejos de propender a su respeto y afianzamiento, resultan en su negación, en especial cuando el agraviado se encuentra ante la grosera amenaza y violación de sus derechos constitucionales, principalmente cuando es la administración pública a la que se le achacan tales transgresiones, negación que deviene de la negativa a admitir el amparo, supuestamente por contarse con mecanismos ordinarios, lo cual contraría de plano el desiderátum constitucional previsto en el artículo 27.

3. De la apreciación de la admisibilidad o no del amparo en atención a la existencia de mecanismos judiciales a los que hubiese podido acudir el agraviado

Para un mejor entendimiento del asunto sometido a examen, es necesario hacer una precisa relación cronológica y las apreciaciones constitucionales, distinguiendo tres momentos, a saber: (i) el tratamiento del amparo desde la promulgación de la Constitución de enero de 1961 hasta la promulgación de la LAO; (ii) entre la entrada en vigencia de la LAO hasta el proceso constituyente del año 1999 y (iii) desde la entrada en vigencia del texto constitucional hasta la presente fecha.

El texto constitucional de la República de Venezuela de 1961, en su artículo 49 disponía, en similares términos al actual artículo 27, el derecho de toda persona a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, y que tal tribunal tendría potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Así las cosas, y ante los términos de la norma constitucional, salvo un caso muy especial y cuya existencia y antecedente hasta la presente fecha casi pasa inadvertido –como lo es el fallo de fecha 14 de julio de 1969 de la Corte Superior Segunda, que en alzada confirmó y declaró con lugar el amparo solicitado por Manuel Beja Núñez,[9] y declaró la nulidad de las actuaciones de la División de Menores del Cuerpo Técnico de Policía Judicial por incompetencia de la autoridad y usurpación de atribuciones legales–, el resto de las decisiones sobre amparos eran declaradas inadmisibles. Ello, toda vez que el único procedimiento que se encontraba legalmente desarrollado del referido artículo 49 constitucional era el hábeas corpus, y, en tal sentido, los distintos juzgados de la república manifestaban que hasta que no se desarrollase legislativamente el amparo, de modo alguno podía incoarse tal acción contra la validez de actos administrativos violatorios de derechos constitucionales distintos a la libertad personal.[10]

Igualmente, dichos fallos que se pronunciaban ante la inexistencia en la legislación de la época, de acciones de nulidad por vía de amparo y toda vez que el criterio reiterado de la Corte Suprema era hasta el momento que lo que se había reglamentado en amparo de garantías constitucionales era el hábeas corpus, como el caso de la sentencia proferida por el Juzgado Superior Quinto de fecha 12 de agosto de 1976, que decidió que el mismo era incompetente y consecuencialmente improcedente el amparo,[11] el mismo, a su vez, cita una sentencia de la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia

[9] Corte Superior Segunda Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 301-69, t. XXII, pp. 39 al 45.

[10] Sentencia CSJ, Sala Político Administrativa, 26 de abril de 1971, Procurador General de la República a favor de F. Wytack, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 275-71, t. XXX, pp. 466 al 468.

[11] Sentencia Juzgado Superior Quinto Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, 12 de agosto de 1976, G. Senior contra Sucesión de E. Castillo, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 446-76, t. LIV, pp. 94 al 97.

Revisar redacción y puntuación. Es tan largo el párrafo que se pierde la idea. Quedaría más claro si se plantea idea por idea.

del 12 de diciembre de 1970[12] que interpreta el artículo 49 constitucional y establece que cuando refiere a "en conformidad con la Ley" y ha de tenerse ésta, como el acto legislativo único posterior a la Constitución que desarrolla los principios en ella consagrados, y que tal artículo 49 "no es una norma directa e inmediatamente aplicable por los jueces sino un precepto programático, solo parcialmente reglamentado –habeas corpus– ".

En este estadio de la relación cronológica, es evidente la inminente concepción programática del texto constitucional, propio del llamado constitucionalismo clásico y de los criterios iuspositivistas. A todas luces, dicha perspectiva contrasta con los pretendidos criterios enarbolados por el neoconstitucionalismo, que se vale de la concepción iusnaturalista del derecho, y en especial de la Constitución, concepción que, como estudiaremos, tomará un sentido normativista haciendo cada vez más viable la efectiva interposición del mecanismo de control constitucional.

En fecha 20 de octubre de 1983, en el foro judicial se abrió camino una importante sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, conocida como el caso Andrés Velásquez.[13] En ella se señalaba que la lectura y la inteligencia del artículo 49 no podían hacerse de modo aislado y desentendido del artículo 50 que establecía que la falta de la ley reglamentaria de los derechos no menoscababa su ejercicio.

Pareciera que hasta la referida sentencia de octubre de 1983, en las causas donde se pronunciaban los distintos juzgados actuando en sede constitucional, pero principalmente la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 49 constitucional, limitaban su lectura y agotaban su examen en la letra del propio enunciado, ello digno del más absoluto y radical iuspositivismo. Pero jamás pasó el juez constitucional a dar lectura al artículo siguiente, que ante su meridiana e inequívoca redacción no quedaba lugar a dudas de la total procedencia de la acción de amparo en resguardo y garantía de cualesquiera fueran los derechos constitucionales transgredidos sin que hubiese sido dictada ley alguna que desarrollase dicha acción.

Debemos también llamar la atención, en cuanto a la especial referencia que la jurisprudencia, pero más aún la doctrina patria, le han atribuido al fallo de octubre de 1983, como uno de los más importantes antecedentes en el estudio del amparo en Venezuela, con anterioridad a que se dictase la correspondiente ley en enero de 1988,[14] ya que ignorándose la existencia del supra mencionado fallo de fecha 14 de julio de 1969 en el caso Manuel Beja Núñez, y que con ocasión al presente trabajo surgiese su conocimiento, podemos afirmar que ya tribunales de la república muchos años antes, específicamente 14 años antes de la Ley de Amparo, con el mejor tino y en atención al más alto sentido de justicia y contenido axiológico de la norma, propio de la corriente iusnaturalista, in-

---

[12] No se encuentra dicha sentencia en la colección de Ramírez y Garay correspondiente a la referida fecha.

[13] Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 820-83, t. LXXXIV, pp. 558 al 560.

[14] Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, *Gaceta Oficial*, núm. 33.891 del 22 de enero de 1988.

terpretó y aplicó el amparo contextualizado con el artículo 50 y declaró la nulidad de la actuación contraria a los derechos y garantías protegidos constitucionalmente.

Luego de 1983, y hasta enero de 1988, si bien se incrementaron las acciones de amparo interpuestas, estas resultaban desechadas ante el criterio –jurisprudencialmente desarrollado, previo a la entrada en vigencia de la ley– de que cuando frente a determinada actuación se previera un medio específico para controlar su constitucionalidad o ilegalidad, la acción de amparo era inadmisible[15], caso este en el que la magistrada Hildegard Rondón de Sansó salvó su voto y consideró que el amparo era procedente.

Resultó así entonces un criterio prácticamente absoluto que negaba la procedencia por vía de amparo para suspender o revocar un acto cuando se dispone de vías específicas para impugnarlo;[16] que no cabe el amparo cuando procede otro recurso,[17] o como el que no puede generalizarse al extremo de recurrir a la vía de amparo cuando la situación está prevista en la legislación positiva como susceptible de ser objeto por otro tipo de recurso.[18]

Como es de observar, con anterioridad a que fuese dictada la ley que desarrolló el amparo, el criterio que se había impuesto no era otro que el de negarlo ante la existencia de otra vía o recurso al que pudiese ocurrir el querellante, ya que el amparo resultaría entonces improcedente. Este criterio, en contraste a como se observa en la sentencia Andrés Velásquez y antes en el caso Manuel Beja Núñez, obedece a un estricto discernimiento iuspositivista, propio de lo que luego se tildará como constitucionalismo clásico, que es más programático que normativista.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en enero de 1988, y en particular con el artículo 6 relativo a las causales de inadmisibilidad, se dictó una de las que ha de considerarse la redacción menos feliz que en materia de legislación de amparo haya podido tener nuestro Estado de derecho. Ello, porque tal norma ha devenido en el foro en una aplicación que de modo alguno se corresponde con el sentido evidente del significado propio de sus palabras, la conexión de ellas entre sí o siquiera la intención del legislador y, además, como luego veremos, resulta hasta contraria al espíritu propio de la vigente Constitución. Así entonces tenemos, desde 1988, una norma relativa a una causal de inadmisibilidad que por interpretación no es lo que dice, pero se erige como una limitación o alcabala que debe sortear quien esté en la necesidad de recurrir ante un tribunal para ser amparado en el goce y ejercicio

---

[15] Sentencia Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, 25 de enero de 1984, A. León en Recurso de Amparo, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 125-84, t. LXXXV, pp. 338 a 344.

[16] Sentencia Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, 17 de enero de 1985, Venezolana de Formas Continuas, C.A. (Veneformas), Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 130-85, t. XC, pp. 332 a 335.

[17] Sentencia Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, 26 de septiembre de 1985, G. Terán y otro en Recurso de Amparo, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 751-85, t. XCII, pp. 376 a 379.

[18] Sentencia Juzgado Superior Primero y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, 20 de junio de 1988, G.S. D´Andrea en Recurso de Amparo, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 249-88, t. CIV, pp. 50 a 52.

de sus derechos y garantías constitucionales, incluso en la del propio derecho de amparo previsto en el hoy artículo 27, otrora 49.

El numeral 5 del artículo 6 de la LOA señala de manera expresa y literal que la acción no se admitirá "cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes […]".

De la simple lectura de la referida norma, y sin entrar en estos momentos en la interpretación que le ha dado el foro constitucional, perfectamente se desprende que, en efecto –ante determinada acción u omisión transgresora de derechos y garantías constitucionales susceptibles de ser reparados inmediatamente a tenor del anterior artículo 49 constitucional, hoy 27– pueden existir y en efecto existen otras vías judiciales. Ello resulta de perogrullo cuando hay la posibilidad de "opción", entre una u otra cosa, pero la interpretación que se ha venido dando a dicha norma, por cierto preconstitucional, es que si se cuenta con otras vías judiciales y se opta por ellas, resulta inadmisible el amparo, y si no se opta por ellas, por el hecho de existir, es también inadmisible. En este estadio ha de concluirse de manera crítica, y asumiendo total responsabilidad por lo que se ha de expresar, que lo más infeliz de la redacción, y en consecuencia de la interpretación de la norma, es cuando se refiere a las "vías judiciales ordinarias", ya que de allí partió la idea de una supuesta relación de las vías judiciales entre ordinarias y extraordinarias, lo cual –como luego concluiremos– no es así.

Ocurrió, y a mucho pesar todavía ocurre, que la interpretación de la causal de inadmisibilidad del artículo 6.5 se tiene como un obstáculo que el agraviado debe sortear para lograr la protección de sus derechos que se presentan como vía de excepción y no como la norma. Así como ocurrió con la indebida concepción programática del artículo 49 del texto constitucional de 1961, que si se le lee, analiza, estudia, interpreta y aplica de manera aislada, no daba lugar a la procedencia del amparo, pero si ello se hace de manera correcta, atendiendo al carácter normativo de la Constitución y principio de unidad axiológica –como se hizo al entender el artículo 49 concatenado y en contexto con el artículo 50–, tenemos como resultado una finalidad del proceso más justa.

Es de interés resaltar la posición de la doctora Hildegard Rondón de Sansó,[19] quien no obstante manifestarse a favor del referido carácter extraordinario de la acción de amparo, en términos precisos y con total asertividad, refirió dicho carácter como sustitución de la problemática de su indebidamente entendida subsidiaridad o dualidad. La doctora Rondón explicó en sustento de su postura que lo extraordinario es aquello que rompe con la normalidad, lo que es imprevisto y requiere un tratamiento especial, concluyendo con un postulado ejemplarizante y sobre el cual nos apoyaremos para la demostración de nuestro planteamiento:

> De allí que la relación entre el amparo y la vía ordinaria es la misma que existe entre un tratamiento clínico y uno quirúrgico. No es cierto que este sea sustitutivo de aquél sino que ambos operan para situaciones diferentes, sin que nada obste

[19] Rondón de Sansó, *Amparo Constitucional, op. cit*.

> para que la segunda vía pueda constituir en determinado momento una solución última, esto es, residual o subsidiaria. Ahora bien, nadie se somete a una operación por una simple molestia pasajera, pero ésta será necesaria e imprescindible cuando se trata de una apendicitis.[20]

Así las cosas, ante la redacción de la norma que de manera expresa refiere la existencia de mecanismos "ordinarios" –lo cual históricamente resultaba en una inminente inadmisibilidad de las acciones propuestas, vista la lógica y claridad de posturas como la de la doctora Rondón, en la que resulta meridiana la existencia de situaciones específicas en las que en efecto es procedente la acción de amparo–, surgió una línea interpretativa en la jurisprudencia sobre amparo en la que se abre el camino a su admisión, a pesar de existir vías judiciales ordinarias, pero que no resultan eficaces, breves, sumarias e inmediatas en la restitución de la situación jurídica infringida. Se tienen así fallos tales como los de la Federación Venezolana de Deportes Ecuestres[21] y el caso la Reintegradora.[22]

En el caso Federación Venezolana de Deportes Ecuestres se señaló:

> Sin embargo, así como se ha dicho que la acción de amparo no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos en la legislación, también la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que no debe entenderse que la acción de amparo es subsidiaria frente a otros medios procesales ordinarios, sino que *será procedente el amparo si se demuestra que, aun habiendo una vía judicial ordinario, ésta no sirve para restituir en forma eficaz, breve, sumaria e inmediata la situación jurídica infringida*. De allí que en cada caso concreto no es suficiente para inadmitir una solicitud de amparo, al dejar establecida la existencia de otros recursos judiciales ordinarios, sino que además estos recursos son eficaces, breves, sumarios e inmediatos en el restablecimiento de la situación jurídica infringida.
>
> Esto último es corroborado por el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, que establece la inadmisibilidad del amparo cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios procesales preexistentes, ya que pareciera que el agraviado puede optar, aun existiendo vía judicial ordinaria, por el procedimiento de amparo.
>
> Ante la inexistencia de una vía ordinaria, no se presenta discusión. *Existiendo ésta, habría que distinguir si ella es o no apta para el restablecimiento de la situación jurídica infringida; si no lo es, procedería la acción de amparo; pero si lo fuere, la sumariedad del procedimiento de amparo deberá considerarse como una restricción del derecho de defensa del señalado como agraviante*, o, en el caso del amparo contra

---

[20] *Ibid.,* p. 117.

[21] Sentencia Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 20 de mayo de 1994, Caso Federación Venezolana de Deportes Ecuestres con ponencia de Gustavo Urdaneta Troconis.

[22] Sentencia Sala Político Administrativa del 8 de febrero de 1995, caso La Reintegradora con ponencia de Cecilia Sosa Gómez.

> decisiones judiciales, de la otra parte en el procedimiento en el cual se dictó la decisión y, en consecuencia, no procedería la vía judicial del amparo, pues privaría el derecho, también constitucional, de defensa, frente a otros derechos que pudiesen protegerse sin lesionar aquél.

En el caso La Reintegradora se indicó:

> Al respecto se observa, que esta Sala ha reconocido en innumerables decisiones el carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional, de esta forma, se ha venido interpretando el referido ordinal, no como una simple discreción hacia el particular –posibilidad de acudir originariamente a la vía judicial mediante el amparo constitucional, o mediante los medios ordinarios– sino más bien como una obligación del particular, precisamente por el carácter extraordinario de la acción de amparo. De manera que si a través de otro medio distinto al amparo se puede reparar o restablecer la alegada situación jurídica infringida debe ser éste el utilizado.
>
> Ahora bien, *este carácter de extraordinariedad del amparo cede ante las situaciones en las cuales existe una necesidad de restablecimiento inmediato o urgente de la situación alegada que hagan necesario acudir a un procedimiento breve y sumario para restablecer la situación jurídica infringida, debido a que la vulneración constitucional no puede esperar el transcurso del debate procesal de las vías ordinarias*.

4. El amparo en Venezuela luego de la Constitución de 1999

Con la aprobación y promulgación de un nuevo texto constitucional en el año 1999, es evidente que la acción de amparo, su efectiva manifestación, así como su desarrollo en el foro jurisdiccional constitucional resultarán afectados e influenciados, ante el inminente carácter normativo de la nueva carta fundamental, su corte neoconstitucional, el reconocimiento expreso de la tutela judicial efectiva (art. 26), el derecho al amparo (art. 27) y los términos en que se redactan los artículos 2 y 3 relativos al Estado democrático y social de derecho y de justicia, así como de sus fines esenciales. Pudiera pensarse que todo ello resultaría en un refortalecimiento del mecanismo de protección constitucional al buen estilo garantista del neoconstitucionalismo y iusnaturalismo, pero, como se verá, ello no terminó del todo así.

En primer lugar, en esta sección del trabajo nos resulta interesante destacar las discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente correspondientes a los hoy artículos 26 y 27, relativos a la tutela judicial efectiva y al derecho de amparo, celebradas los días 21 de octubre y 12 de noviembre de 1999. Allí, los constituyentes expusieron y discutieron ampliamente sobre la necesidad de que la administración de justicia resultase efectiva y expedita, en contraposición a lo que se experimentaba en los diversos procedimientos jurisdiccionales preconstitucionales.

Todo ello llevó a la aprobación del artículo 26 relativo a la tutela judicial efectiva y de la garantía del Estado para que la justicia sea "gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedienta, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

En cuanto al amparo, es de resaltar que la redacción originaria sometida a discusión se refería al procedimiento y rezaba de la manera siguiente: "Incluyendo el de la acción *extraordinaria de amparo,* será sencillo, breve y sumario y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella". Como sabemos, este artículo resultó aprobado en su redacción definitiva sin hacer mención alguna al supuesto carácter extraordinario de la acción de amparo, el cual, si el constituyente efectivamente hubiese considerado tal carácter, bien pudiera haber aprobado la redacción originaria, lo que no ocurrió. Con ello, mal puede tenerse como extraordinaria la acción de amparo cuando la norma constitucional definitiva suprimió tal mención que expresamente aparecía en su enunciado originariamente propuesto.

Al entrar en vigencia el nuevo texto constitucional, la recién creada Sala Constitucional, como último intérprete del texto constitucional, no tardó mucho en proferir sus primeras decisiones relativas a la interpretación y el alcance de la acción de amparo, a la luz de la nueva carta magna de inminente corte neoconstitucional y iusnaturalista, que promueve el Estado democrático y social de derecho y de justicia, resultando incluso en la total reforma del procedimiento de amparo para adecuarlo a los nuevos postulados constitucionales.[23]

En cuanto a las precisiones sobre el artículo 6.5 de la LOA, debemos recordar que es totalmente preconstitucional, con lo que entonces las decisiones que se pronunciasen sobre la causal de inadmisibilidad claramente traerían consigo un bagaje también preconstitucional respecto a la concepción del amparo como un remedio extraordinario y ante la premisa que de existir mecanismos judiciales a los que pudiera acudir el accionante, o hubiera optado por ellos, se declararía inadmisible la acción, criterio que como analizamos supra es incluso anterior a la propia LAO, atendiendo al mismo criterio iuspositivista del constitucionalismo clásico altamente criticado por la propia sala en sus fallos.[24]

Tampoco puede decirse que la Sala Constitucional no ha dictado fallos en los que se haya pronunciado en cuanto a qué es admisible y procedente en la interposición de acciones de amparo, incluso ante la existencia de otras vías o remedios judiciales preexistentes u "ordinarios". Pero cuando estos no resulten idóneos y en virtud de la urgencia de la restitución, la interposición del amparo no dará satisfacción a la pretensión deducida, que, como se señaló supra, fueron dictados diversos fallos en tal sentido.[25] No obstante,

Revisar redacción para aclarar la idea.

[23] Sentencia Sala Constitucional 7 del 1 de febrero de 2000, caso José Amando Mejías Betancourt.

[24] Sentencia Sala Constitucional 1683 del 4 de noviembre de 2008, caso Aclaratoria del fallo relativo a la Ley de la Defensa Pública.

[25] Ver notas 16, 17, 18 y 19.

fue hasta el 9 de agosto de 2000 cuando, bajo la vigencia del nuevo texto constitucional, se dictó la denominada sentencia líder en los casos de procedencia de la acción de amparo, pese la existencia de otras vías judiciales, tal el caso conocido como Stefan Mar,[26] que señala:

> En este contexto es menester indicar que la postura que sirve de fundamento al fallo apelado ha sido corregida progresivamente por esta Sala hasta el punto de considerar que la parte actora puede optar entre el ejercicio de la acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria.

Como hemos venido esbozando, esa causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6.5 de la LOA, ante su oscura y poco feliz redacción, aunada a los criterios de interpretación que la antecedieron identificados con la preconstitucional, programática, iuspositivista y clásica concepción que restringe y limita su ejercicio e incluso llega hasta a negarlo, ha sido objeto de interpretación por parte de la Sala Constitucional mediante diversos fallos que se remontan a los primeros tiempos en que entrase en vigor el texto constitucional, que conjuntamente con la antes referida sentencia recaída en el caso Stefan Mar, constituyen o pretenden estatuir los parámetros esenciales para la delimitación de la causal de inadmisibilidad. Tales son los hechos de las sentencias recaídas en los casos Oly Henríquez de Pimentel[27] y Parabólicas Service´s Maracay, C.A.,[28] que sobre la causal se pronuncian.

En el caso Oly Henríquez de Pimentel se señala:

> De cara al segundo supuesto [literal b], relativo a que la acción de amparo puede proponerse inmediatamente, esto es, sin que hayan sido agotados los medios o recursos adjetivos disponibles, el mismo procede cuando se desprenda de las circunstancias fácticas o jurídicas que rodean la pretensión, que el uso de los medios procesales ordinarios resulta insuficiente para el restablecimiento del disfrute del bien jurídico lesionado.

Y en el caso Parabólicas Service´s Maracay, C.A. se indica:

> No obstante, la misma norma es inconsistente, cuando consagra que, en el caso de la opción por la vía ordinaria, si se alega violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, la acción de amparo será admisible, caso en el cual el juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos previstos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías

---

[26] Sentencia Sala Constitucional 939 del 9 de agosto de 2000, caso Stefan Mar.

[27] Sentencia Sala Constitucional 2198 del 9 de noviembre de 2001, caso Oly Henríquez Pimentel.

[28] Sentencia Sala Constitucional 2369 del 23 de noviembre de 2001, caso Parabólicas Service´s Maracay, C.A.

> Constitucionales, y su decisión versará exclusivamente sobre la suspensión o no, de manera provisional, sobre el acto cuestionado de inconstitucionalidad.
>
> En otras palabras, la acción de amparo es *inadmisible* cuando el agraviado haya optado por recurrir a vías ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes; por *argumento a contrario* es admisible, entonces, si el agraviado alega injuria constitucional, en cuyo caso el juez debe acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado. Ahora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también, *inadmitirlo* si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente. De otro modo, la antinomia interna de dicho artículo autorizaría al juez a resolver el conflicto de acuerdo con las técnicas integrativas de que dispone el intérprete (H. Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1953, trad. de Moisés Nilve).

Es de destacar que las sentencias antes referidas, así como otros fallos[29] proferidos en el mismo sentido, fundamentan su dispositivo y limitación al ejercicio de las acciones de amparo, y su supuesto carácter extraordinario, señalando que al acentuarse el carácter normativo de la Constitución, así como se colige del artículo 26, ello deviene en un sistema reforzado de garantías procesales que "resulta congruente con este análisis que la específica acción de amparo constitucional, a que se contrae el inciso segundo del artículo 27 de la Carta Magna, constituye un medio *adicional* a los ordinarios en la tarea de salvaguardar los derechos fundamentales". Y concluyen que siendo todos los jueces de la República tutores de la integridad de la Constitución, ellos deben restablecer, al ser utilizadas las vías procesales ordinarias, la situación jurídica infringida, antes que ella se haga irreparable y, en consecuencia, sean declaradas inadmisibles las acciones de amparo.

Ante las precisiones, criterios e interpretaciones de la Sala Constitucional de tal supuesto carácter "extraordinario" o "adicional" del amparo, debemos señalar que resultaría una tarea prácticamente imposible encontrar supuestos de hecho en los que pueda mencionarse que no exista un medio o mecanismo "ordinario" que pueda interponerse. Y si, además, se añade el ingrediente mencionado de que, conforme el artículo 26 constitucional, todos los procedimientos deben atender a la tutela judicial efectiva, que en efecto es así, pero no como lo entiende la Sala, todo ello resulta en el foro en una negación, desaplicación y derogatoria fáctica del propio artículo 27, como señalásemos ante el tratamiento y criterio preconstitucional, iuspositivista y clásico de tal supuesto

---

[29] "Sentencias 848/2000 (28/07/2000) Caso: *Luis Alberto Baca* y 963/2001 (05/06/2001) Caso: *José Ángel Guía*. También se refirieron al punto las sentencias 1120/2000, 1351/2000, 1592/2000, 27/2001, 29/2001, 30/2001, 46/2001, 331/2001, 1488/2001, 1496/2001, 1488/2001, 1591/2001 y 1809/2001, entre otras)" (extracto del fallo 2198 del 9 de noviembre de 2001, caso Oly Henríquez Pimentel).

carácter "extraordinario". Este último, afortunadamente, ha venido siendo abandonado por la Sala Constitucional, que en recientes fallos[30] así lo ha proferido, como lo analizaremos en la próxima sección.

Incurre la Sala Constitucional en graves inconsistencias en el tratamiento, la lectura, interpretación y aplicación de la norma que prevé tan importante causal de inadmisibilidad, lo que en definitiva deviene y se nos presenta como una situación totalmente contraria al principio de seguridad jurídica y que atenta contra el propio artículo 27 constitucional que garantiza el derecho al amparo, ya que un operador de justicia puede, arbitraria o acomodaticiamente, dictar la admisibilidad o no de una acción de amparo aduciendo que existen otras vías judiciales para lograr su pretensión.

No obstante lo arriba señalado y la dificultad que debe enfrentar quien vea amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales para procurar la restitución jurídica infringida o la que más se le asemeje por vía de amparo, deberá, ante la existencia de otras vías judiciales "ordinarias", lograr la protección, defensa y ejercicio de los derechos vulnerados en la solicitud de amparo. Dicha causal de inadmisibilidad constituye el más grande obstáculo que haya de superar, debiendo argumentar y motivar debidamente las razones por las cuales ha optado por la acción "especial" de amparo frente a los otros mecanismos "ordinarios", y mostrar los elementos de convicción necesarios de los cuales resulte que es ese el medio adecuado para, como expresamente señala el artículo 27, "ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".

5. Del necesario abandono del supuesto carácter extraordinario de la acción de amparo y su verdadera naturaleza frente a otros remedios judiciales

Como hemos venido estudiando y analizando cronológicamente, la apreciación que se ha tenido del amparo en cuanto a su carácter de "extraordinario" respecto a otras vías judiciales "ordinarias", como causal de inadmisibilidad del primero en cuanto a que exista o se opte por el ejercicio de las segundas, podemos precisar que el criterio e interpretación referente a la restricción y negación del ejercicio de la acción de amparo, al no estar desarrollado legal o reglamentariamente, obedece a una evidente posición iuspositivista, programática y clásica del constitucionalismo. Luego, incluso con anterioridad a dictarse la correspondiente ley y de promulgado el texto constitucional, en clara tendencia garantista, iusnaturalista y neoconstitucionalista, se fue abriendo camino en cuanto a la aceptación y el entendimiento en que sea perfectamente proponible la acción de amparo, aun ante la existencia de otras vías judiciales, pero que estas no puedan satisfacer la pretensión de contenido constitucional de manera breve, eficaz y sumaria; todo ello plantea y hace menester determinar si el amparo, en efecto, es una

[30] Sentencia Sala Constitucional 1080 del 2 de junio de 2005, caso Ellinor Freeman de Dunsterville.

acción con carácter "extraordinario" o no. En tal sentido, cabe perfectamente señalar que así como es evidente la progresión del criterio iuspositivista, clásico, programático hacia el iusnaturalista, neoconstitucional y normativo, podemos referir la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 1080 de fecha 2 de junio de 2005, en el caso conocido como Ellinor Freeman de Dunsterville, que respecto al carácter de "extraordinario" del amparo refirió:

> *El amparo constitucional no es un medio de tutela constitucional extraordinario o residual, sino adicional.* En su momento, los mencionados calificativos fueron utilizados por la otrora Corte Suprema de Justicia y por esta misma Sala, como bien lo acotó la consultada, producto de una concepción errada del amparo que ya fue superada. *Hoy día, es suficiente la verificación de una lesión constitucional para que la situación jurídica afectada sea susceptible de ser restablecida mediante el amparo,* lo que sucede es que, con respecto a la causal de inadmisibilidad contenida en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley que regula la materia, antes de llegarse a dicha solución tiene que considerarse que todos los jueces de la República son tutores de la Constitución, y todos y cada uno de los recursos procesales, en última instancia, están concebidos para garantizar los derechos constitucionales, por lo que para hacer operativos los recursos procesales y evitar sufrir una suerte de excesos con el amparo, la disponibilidad de los mismos puede llegar a ocasionar la inadmisibilidad de la acción, *pero no como una manifestación del supuesto carácter "extraordinario" o residual del amparo, sino como una reafirmación de la finalidad última de los recursos procesales –al extremo que su disponibilidad no acarrea la inadmisibilidad automática del amparo sino que debe ser producto de la ponderación, por tanto, se insta al mencionado Juzgado a abstenerse en el futuro de utilizar la expresión residual o extraordinario para referirse a la naturaleza jurídica del amparo constitucional.*

Vista la evolución de la perspectiva, consideración e interpretación del amparo como acción extraordinaria, supletoria, residual e incluso de que es "adicional", obligatoriamente nos hace revaluar criterios y pensamientos en cuanto a si, en efecto, es una acción extraordinaria o, por el contrario, está en otro nivel y relación frente a los otros mecanismos y vías judiciales a los que podría recurrir quien se vea afectado en sus derechos constitucionales.

Así como hoy nos parece del todo ilógico y hasta absurdo que en los años setenta y ochenta, antes de ser dictada la LOA, la percepción programática del artículo 49 de la Constitución de la época no preveía la acción de amparo para situaciones distintas a las del hábeas corpus, cuando la clara respuesta estaba en el propio artículo 50 que refería expresamente que "la falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los –derechos–", que, al parecer, nadie o pocos se preocuparon en leer en el debido contexto. En la actualidad, probablemente estamos en similar o peor situación, en cuanto a que no se le esté dando la debida lectura al artículo 27 constitucional en su

digno contexto, en especial en su relación con el artículo 26, y todo ello respecto a la causal de inadmisibilidad del amparo.

Para la determinación del debido alcance del artículo que prevé y consiente el derecho de amparo (art. 27 constitucional), es pues necesario verlo en directa y clara relación con el artículo 26, que garantiza la tutela judicial efectiva, y para lo cual es pertinente traerlos a la discusión, inicialmente mediante su transcripción:

> Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
>
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.
>
> Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
>
> El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.
>
> La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.
>
> El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

De la lectura general de los postulados constitucionales y de las normas que de ellos pueden extraerse, en modo alguno puede concluirse que ambos artículos estén en una relación de ordinario frente a lo extraordinario; incluso tampoco puede señalarse que estén a modo de exclusión entre sí.

Resulta clara la lectura y la inteligencia que puede extraerse del artículo 26 en cuanto a que toda persona, igual que en el artículo 27, tiene el derecho a recurrir ante los órganos de administración de justicia en procura de la tutela efectiva de sus derechos, todos, tanto de rango legal, sublegal como, claro está, constitucional, y que dicha justicia, en efecto, deberá ser "gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles". Ha de recalcarse que la inteligencia, alcance e interpretación no pueden ser otros que tal tutela judicial efectiva con todos los atributos que se señalan aplicables a todos los procedimientos en general, incluso para el de amparo.

Ahora bien, del artículo 27, que no puede verse aislado ni en contradicción con el 26, ni pretender que se excluyan entre sí, podemos observar que hace referencia y se circunscribe especialmente a "los derechos y garantías constitucionales" y la especial potestad de la autoridad judicial para "restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella". Como bien puede observarse, los artículos 26 y 27 referidos, es decir la garantía de la tutela judicial efectiva y la de amparo, se encuentran en una relación de "generalidad" y "especialidad", siendo lo propio y distintivo de la especialidad del amparo que se enmarca en la naturaleza y los derechos objeto de protección, como son los derechos y las garantías constitucionales y los efectos restablecedores de la decisión judicial que sea dictada.

Así las cosas, podemos advertir que la lectura que ha de dársele a la causal de inadmisibilidad, prevista en el artículo 6.5 de la LAO, deberá ser no solo en cuanto a que exista otra vía o mecanismo judicial, sino que, en mayor medida, tal lectura ha de darse respecto a que los derechos denunciados como vulnerados sean derechos y garantías constitucionales y que la pretensión sea de restablecimiento. Todo esto se identifica perfectamente con los pregonados criterios de neoconstitucionalismo; sin embargo, se ha notado que a pesar de importantes sentencias de la Sala Constitucional sobre este aspecto –como la que señala que tan errada concepción del amparo fue superada y que resulta suficiente la verificación de una lesión constitucional para que sea susceptible su restablecimiento mediante el amparo–, muchos son los fallos, no solo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como último intérprete del texto constitucional, sino de muchos otros tribunales actuando en sede constitucional que, al conocer acciones de amparo, con fundamento en la existencia de otras vías judiciales, sentencian que los accionantes en amparo bien podían recurrir a las mismas, declarando de esa manera inadmisibles las acciones interpuestas. Esta situación, a la postre, ha devenido en una negación del propio artículo 27 constitucional, que solo sería aplicable y procedente de manera excepcional, lo que a todas luces es contrario al desiderátum del texto fundamental en su concepción normativa.

6. De la especial situación de la acción de amparo contra actos administrativos. De la propia negación del derecho al amparo

Especial mención merece la suerte de la acción de amparo que es intentada conforme el artículo 5 de la LOA contra actos administrativos, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones, que ha devenido en lo que en el foro abiertamente se discute en la práctica extinción de la acción de amparo contra las actuaciones de la administración pública que violen o amenacen violar derechos o garantías constitucionales.

El texto constitucional en su artículo 27 es inequívoco en cuanto al derecho que asiste a todo ciudadano de ampararse cuando vea violados sus derechos y garantías constitucionales. No obstante, se ha observado que cuando el denunciado agraviante es una

autoridad administrativa, para ser más precisos si se trata del Poder Ejecutivo nacional, los operadores de justicia, incluyendo la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, difícilmente profieren sentencias en las que sean declaradas admisibles tales acciones de amparo, y prefieren pues declararlas inadmisibles con fundamento en la ya tantas veces mencionada causal contenida en el artículo 6.5 de la LOA. Para estos casos resultan totalmente extensibles todas las reflexiones que hemos venido desarrollando.

Si bien pudimos concluir supra la práctica de negar la admisibilidad de las acciones de amparo, fundamentada en la existencia de otras vías judiciales a las que bien pudo recurrir el querellante para hacer valer su pretensión, lo que se traduce en la propia negación del derecho, en los casos de los amparos contra las actuaciones u omisiones de autoridades del poder público, la negación del derecho al amparo resulta más grosera. Y esto es así porque ante la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el juez de amparo podrá siempre inadmitirlas so pretexto de existir medios judiciales breves y eficaces en los que pueden ser dictadas medidas cautelares restablecedoras, que muy lastimosamente tampoco son dictadas de intentarse las acciones "ordinarias", con lo que se le hace un flaco favor a la Constitución, resultando así, una vez más, negado el propio artículo 27.

La Sala Constitucional, en su fallo 895 de fecha 11 de julio de 2013, con ponencia de la magistrada Luisa Estela Morales, no solamente hiere de muerte al artículo 27, sino que prácticamente extingue la acción de amparo por violaciones de derechos y garantías constitucionales por parte de órganos de la administración pública, principalmente del Poder Ejecutivo nacional. En consecuencia, el propio artículo que consagra el amparo resulta totalmente negado y estéril, generándose un inminente estado de "desamparo constitucional".

Señala dicho fallo:[31]

> En este sentido, se advierte que es doctrina reiterada de esta Sala que la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta a que el interesado no cuente con vías judiciales idóneas o medios judiciales preexistentes o bien que, ante la existencia de éstos, los mismos no permitan la reparación apropiada del perjuicio a los derechos o garantías constitucionales que se denuncian como vulnerados; de modo que el amparo será procedente cuando se desprenda, de las circunstancias de hecho y de derecho del caso, que el ejercicio de los medios procesales ordinarios resulte insuficiente para el restablecimiento del disfrute del bien jurídico que fue lesionado (Vid. Sentencia de esta Sala del 9 de agosto de 2000, caso: *"Stefan Mar"*).
>
> Respecto a estos medios idóneos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 259, otorga competencia a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa para "*anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de*

[31] Sentencia Sala Constitucional 895 del 11 de julio de 2013, caso Eduardo Bardelis Hernández Díaz contra Mausoleo para el Libertador.

sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa", lo que conduce a afirmar que los derechos o garantías constitucionales que resulten lesionados por actos o hechos dictados o ejecutados en ejercicio de la función administrativa u omisiones o abstenciones de órganos o personas obligados por normas de derecho administrativo, se encuentran tutelados, en virtud de la potestad que la Constitución otorga, por esos órganos jurisdiccionales (Cfr. Sentencia de esta Sala N° 1.346/12).

Así, en el caso de autos, esta Sala observa que la parte accionante tenía a su disposición el recurso contencioso administrativo de nulidad, el cual es un medio procesal que, de manera idónea, puede restablecer la situación jurídica que supuestamente ha sido vulnerada. Ello por cuanto el acto que fue impugnado no es un acto del Poder Público que hubiere sido dictado en ejecución directa del Texto Fundamental, sino en ejercicio de la función administrativa y, por ende, de rango sublegal; razón por la cual no es la jurisdicción constitucional que ejerce esta Sala la competente para su control, pues de conformidad con el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, en la que puede ser impugnado dicho acto a través de la respectiva demanda de nulidad, como vía judicial idónea para el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados, en el que incluso pueden solicitarse medidas cautelares (Vid. Sentencia número 3.117 del 15 de diciembre de 2004, caso: *"María del Carmen Trastoy Hombre"*).

Por último, a pesar de la inadmisibilidad de la totalidad de la acción de amparo interpuesta con fundamento en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, respecto de la denuncia de violación del artículo 71 de la Constitución, resulta oportuno reiterar el carácter optativo del mismo en relación con la iniciativa a cargo de las autoridades u órganos que en ella se mencionan, ya que de "una simple lectura del artículo parcialmente transcrito, se evidencia que no sólo es opcional (…), sino que los particulares pueden mediante la solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral, convocar un referendo consultivo a tal fin" (Cf. Sentencia de esta Sala N° 919/07), con lo cual la denuncia en particular puede subsumirse además bajo el supuesto contenido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

7. Conclusiones y recomendaciones

No podemos abordar las ideas propias de la conclusión de este trabajo sin dejar de expresar la gran preocupación que causa observar cómo la Sala Constitucional de nuestro máximo tribunal, lejos de proferir fallos que propendan a la protección del propio

texto constitucional y, en especial, al ejercicio de la acción de amparo, las decisiones sometidas a examen, pese a fundamentarse en el carácter normativo de la Constitución, terminan negándolo.

La posición de la Sala Constitucional contenida en sus diversos fallos se muestra entonces en clara y abierta contradicción en cuanto a la propia noción de Estado democrático y social de derecho y justicia. Contraría así el carácter normativo del texto constitucional, ya que negado el ejercicio de la acción de amparo so pretexto de la existencia de otras vías judiciales "ordinarias", criterio que en otros fallos la propia Sala señala haberlo superado, deviene en situaciones en las que el ejercicio de acciones de protección constitucional sea simplemente un caso excepcional, frente a lo común que se percibe en el foro, como la regular y cotidiana violación de derechos y garantías constitucionales sin que existan pues mecanismos para lograr una tutela judicial efectiva constitucional, mientras subsiste un actual e inminente Estado de "desamparo constitucional".

Ante la evidente negación que ha resultado del propio artículo 27 constitucional, la intención primordial de las reflexiones efectuadas en este trabajo es recomendar y fomentar el mayor examen y estudio de la naturaleza jurídica de la "institución" del amparo en Venezuela, en cuanto a que, no obstante sea considerado por la doctrina más un derecho que una garantía, un procedimiento o juicio frente a un derecho fundamental, o que tenga una preeminencia en la visión adjetiva sobre la sustantiva, tales posiciones jamás deberán ir en contra del propio amparo como mecanismo de protección de derechos fundamentales consagrado constitucionalmente, y que cualquier interpretación restrictiva de su interposición y procedencia resultaría contraria a los propios postulados del texto constitucional en cuanto a su carácter y aplicación normativa.

Bibliografía

Bello Tabares, Humberto E. T., *Sistema de amparo. Un enfoque crítico y procesal del instituto*, Serie Derecho Procesal Constitucional, Caracas, Ediciones Paredes, 2012.

Brewer Carías, Allan Randolf, "La reciente evolución jurisprudencial en relación a la admisibilidad del recurso de amparo", *Revista de Derecho Público,* núm. 19, 1984, pp. 2007-2017.

_____, "El derecho de amparo y la acción de amparo", *Revista de Derecho Público,* núm. 22, 1985, pp. 51-61.

Escobar Salom, Ramón, *El juicio de amparo*, Caracas, Colegio de Abogados del Distrito Federal, 1971.

Kiriadidis Longhi, Jorge, *El amparo constitucional venezolano. Mitos y realidades*, Colección Justicia núm. 1, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012.

Rondón de Sansó, Hildegard, "El amparo constitucional en Venezuela", *Revista de Derecho Público,* núm. 26, 1986, pp. 33-64.

_____, *Amparo constitucional,* Caracas, Editorial Arte, 1998.

Antecedentes jurisprudenciales

Asamblea Nacional Constituyente, Diario de debates correspondiente a las discusiones de los días 21 de octubre y 12 de noviembre de 1999.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 25 de enero de 1984, caso A. León en recurso de amparo, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 125-84, t. LXXXV, pp. 338 a 344.

_____, Sentencia del 17 de enero de 1985, caso Venezolana de Formas Continuas, C.A. (Veneformas), Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 130-85, t. XC, pp. 332 a 335.

_____, Sentencia 26 de septiembre de 1985, caso G. Terán y otro en recurso de amparo, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 751-85, t. XCII, pp. 376 a 379.

_____, Sentencia del 20 de mayo de 1994, caso Federación Venezolana de Deportes Ecuestres con ponencia de Gustavo Urdaneta Troconis.

Corte Superior Segunda Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, Sentencia 14 de julio de 1969, caso Manuel Beja Núñez contra División de Menores del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 301-69, t. XXII, pp. 39 al 45.

Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia de 26 de abril de 1971, caso Procurador General de la República a favor de F. Wytack, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 275-71, t. XXX, pp. 466 al 468.

_____, Sentencia del 20 de octubre de 1983, caso Andrés Velásquez, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 820-83, t. LXXXIV, pp. 558 al 560.

_____, Sentencia del 8 de febrero de 1995, caso La Reintegradora con ponencia de Cecilia Sosa Gómez.

Juzgado Superior Primero Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, Sentencia del 20 de junio de 1988, caso G.S. D´Andrea en recurso de amparo, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 249-88, t. CIV, pp. 50 a 52.

Juzgado Superior Quinto Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, Sentencia del 12 de 08 de 1976, caso G. Senior contra Sucesión de E. Castillo, Jurisprudencia Ramírez y Garay, Sentencia 446-76, t. LIV, pp. 94 al 97.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 7 del 1 de febrero de 2000, caso José Amando Mejías Betancourt.

_____, Sentencia 848/2000 del 28 de julio de 2000, caso Luis Alberto Baca.

_____, Sentencia 939 del 9 de agosto de 2000, caso Stefan Mar.

_____, Sentencia 963/2001 del 5 de mayo de 2001, caso José Ángel Guía.

_____, Sentencia 2198 del 9 de noviembre de 2001, caso Oly Henríquez Pimentel.

_____, Sentencia 2369 del 23 de noviembre de 2001, caso Parabólicas Service´s Maracay, C.A.

_____, Sentencia 1080 del 2 de junio de 2005, caso Ellinor Freeman de Dunsterville.

_____, Sentencia 1683 del 4 de noviembre de 2008, caso Aclaratoria del fallo relativo a la Ley de la Defensa Pública.

_____, Sentencia 895 del 11 de julio de 2013, caso Eduardo Bardelis Hernández Díaz contra Mausoleo para el Libertador.

Textos normativos

Constitución de la República de Venezuela, *Gaceta Oficial E.,* núm. 662 del 23 de enero de 1961.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial E.*, núm. 5.453 del 24 de marzo de 2000.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, *Gaceta Oficial,* núm. 33.891 del 22 de enero de 1988.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, *Gaceta Oficial,* núm. 39.451 del 22 de junio de 2010.